

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Francisco Rueda Gómez a nombre propio de los diputados Esmeralda Cárdenas Sánchez y Edgar Armando Olvera Higuera.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de noviembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de noviembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Realizar una reforma integral para regular los procesos de selección interna de los partidos políticos y las precampañas, destacando las siguientes propuestas: 1) Incluir un capítulo primero, al Título Segundo de la Ley, denominado “De los procesos de selección interno y de las precampañas”, cuyo objeto es establecer que los partidos políticos con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas dentro de sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos para cargos de elección popular, correspondiéndole a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de sus estatutos, y demás normatividad interna; 2) Definir los términos de “Proceso de selección interno”; “Precampaña electoral”; “Precandidato”; “Actos de precampaña”; y “Propaganda de precampaña electoral”; 3) Establecer que los procesos de selección interna deberán realizarse dentro de los cien días naturales previos a la fecha de inicio del registro de candidatos, en el año en que se renueve al titular del poder Ejecutivo y las

Cámaras del Congreso de la Unión, y dentro de los setenta días naturales previos a la fecha de inicio del registro de candidatos, en el año en que se renueve sólo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señalando que los procesos de selección interna deberán concluirse al menos veinte días antes del inicio del periodo de registro de candidatos del año de la elección respectiva; y 4) Establecer que las aportaciones en dinero que se efectúen los simpatizantes o afiliados durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo expedirse recibos foliados conforme a los formatos y modalidades autorizados por el órgano técnico de fiscalización del Instituto, en los cuales se hará constar los datos de identificación del aportante. El monto total de las aportaciones aquí previstas no sobrepasará el 25 % de los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General en la elección inmediata anterior, además señala que los partidos políticos podrán utilizar financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a fin de organizar sus procesos internos, hasta por el equivalente al 15 % del monto total fijado como límite de los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate; prevé que en el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe de precampañas correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente, deberá justificarse su procedencia; y finalmente señala que los recursos utilizados durante las precampañas se sujetarán a los mismos criterios y reglas establecidas para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales de los partidos políticos. El Consejo General establecerá lineamientos específicos para la fiscalización de los recursos que se manejen en las precampañas electorales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Único. Se adiciona un Capítulo Primero al Título Segundo denominado "de los procesos de selección interno y de las precampañas", y los actuales Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, pasan a ser los Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, respectivamente; se adiciona un artículo 175 y el actual artículo 175, 175 A, 175 B, 175 C y 176, pasan a ser los artículos 176, 176 A, 176 B, 176 C y 176 D , respectivamente, para quedar como siguen:</p> <p style="text-align: center;">Título Segundo De los actos preparatorios de la elección</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los procesos de selección interno y de las precampañas</p> <p>Artículo 175</p> <p>1. Los partidos políticos con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas dentro de sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos para cargos de elección popular.</p> <p>2. Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a las disposiciones de este</p>

No tiene correlativo

Código, de sus estatutos, y demás normatividad interna.

3. La regulación y desarrollo de los procesos internos y precampañas se sujetará a las siguientes Bases:

a) Para los fines del presente Código, se entenderá por:

I. Proceso de selección interno: Son las actividades que realizan los partidos políticos que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, en términos de sus estatutos, normatividad interna y de la convocatoria que se emita para tal fin.

II. Precampaña electoral: Conjunto de actos o actividades reguladas por este Código y por los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los precandidatos en un proceso de contienda interna de un partido político, para obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Precandidato: A los ciudadanos, militantes o simpatizantes que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un puesto de elección popular.

IV. Actos de precampaña: A las acciones que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener la postulación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras acciones, quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas

No tiene correlativo

en los medios, y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.

V. Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad, los simpatizantes y militantes del partido por el que aspiran ser postulados.

b) Los procesos de selección interna deberán realizarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los cien días naturales previos a la fecha de inicio del registro de candidatos, en el año en que se renueve al titular del poder Ejecutivo y las Cámaras del Congreso de la Unión; y

II. Dentro de los setenta días naturales previos a la fecha de inicio del registro de candidatos, en el año en que se renueve sólo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

c) Los procesos de selección interna deberán concluirse al menos veinte días antes del inicio del periodo de registro de candidatos del año de la elección respectiva.

d) Las precampañas iniciaran al día siguiente en que se apruebe el registro interno de precandidatos, y no podrán

No tiene correlativo

exceder de las dos terceras partes del tiempo que dure la campaña política de la elección respectiva.

e) El Consejo General tomará las medidas necesarias para la suspensión inmediata de las actividades mencionadas en el inciso anterior, cuando se realicen antes de los plazos establecidos para el inicio de las precampañas y hará los apercibimientos de sanción conducentes;

f) El partido político deberá informar al Consejo General, sobre las bases generales del proceso de selección interna de candidatos por lo menos cinco días antes del inicio de su proceso interno. El escrito respectivo contendrá por lo menos:

I. Los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos;

II. Las fechas de inicio y conclusión del proceso de selección interna de candidatos de que se trate;

III. El método o métodos que serán utilizados;

IV. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

V. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso de selección interno;

VI. Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso de selección interna de

No tiene correlativo

candidatos;

VII. Las formas y reglas de votación, escrutinio, cómputo y validación de resultados;

VIII. La fecha de celebración de la asamblea nacional, local, distrital, o en su caso de realización de la jornada comicial interna;

IX. El monto de financiamiento público que se destinará a la organización del proceso interno; y

X. Los topes de gasto autorizados a cada precandidato y las reglas de financiamiento establecidas para gastos de precampaña, conforme a las disposiciones de este Código;

g) Una vez notificado el Consejo las bases generales del proceso de selección interna a que se hace referencia en el párrafo anterior, hará saber al partido político las obligaciones a que quedan sujetos él y sus precandidatos de conformidad con el presente Código y demás disposiciones que para el efecto emita el Instituto.

h) El partido político que corresponda informará, en su momento, al Consejo General sobre la procedencia de sus registros de precandidatos, debiendo anexar copia de las constancias respectivas, dentro de las 48 horas siguientes a la emisión del dictamen en el que se aprobó el registro respectivo, adjuntando además:

No tiene correlativo

I. Copia del escrito de la solicitud del precandidato;

II. Copia del programa de trabajo del precandidato;

III. Nombre del representante del precandidato;

IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato, y

V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante.

i) Los procesos de selección interna de candidatos deberán sujetarse a la normativa interna de los partidos políticos en lo referente a su inicio, desarrollo y resolución de las inconformidades que llegaren a presentarse o infracciones en que pudieren incurrir los precandidatos, así como las sanciones aplicables, los medios de defensa y órganos competentes para dirimir las controversias internas.

j) Para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda y en los términos de las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

k) Los precandidatos deberán observar las obligaciones siguientes:

I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto a la postulación de candidatos, así

No tiene correlativo

como lo prescrito en el presente Código.;

II. Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con un programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular.

III. Presentar ante el partido político o coalición un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo para precampañas. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros relativos a gastos de propaganda, gastos operativos de la precampaña y gastos de propaganda en prensa, en medios electrónicos y magnéticos, en términos de lo que se prevé en este Código para el caso de las campañas, así como el monto y destino de dichas erogaciones;

IV. Proporcionar al partido político o coalición o Consejo General la información que le requiera respecto el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto de los recursos utilizados en precampañas.

V. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

VI. Cumplir con el tope de gastos que se determine para la elección respectiva;

VII. Acceder a la radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios de comunicación al

No tiene correlativo

partido político por el que pretenden ser postulados, en los términos establecidos por este Código;

VIII. Expedir los recibos foliados conforme a los formatos autorizados, respecto a las aportaciones que reciba para el financiamiento de su precampaña;

IX. Cumplir en la fijación de propaganda de precampañas electorales conforme a lo que dispone este Código;

X. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición;

XI. Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el precandidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado candidato;

XII. Incluir en la propaganda que difundan con motivo de actos de precampaña, en forma visible la denominación de ser "precandidato".

XIII. Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.

XIV. Señalar domicilio legal; y

No tiene correlativo

XV. Las demás que establezca este Código.

l) Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49 de este Código;

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de que el partido político emita el dictamen de registro correspondiente a los precandidatos;

III. Contratar, en todo tiempo, propaganda o cualquier forma de promoción personal, en televisión y radio;

IV. Utilizar para fines personales o fines distintos los recursos recaudados con motivo de su precampaña;

V. Hacer uso de los bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

VI. Utilizar el personal a su cargo, así como el tiempo correspondiente a su jornada laboral para efectuar actos de proselitismo a su favor. El servidor público que quiera dedicar tiempo completo a actividades de precampaña deberá solicitar licencia para separarse de su cargo, sin goce de sueldo, por el tiempo que dure el proceso para la elección de candidatos.

VII. Promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público, cuando tengan un cargo de elección popular

No tiene correlativo

o en la Administración Pública, ya sea federal, estatal o municipal, y por el que manejen recursos económicos. Se entiende que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales. Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, en cualquier tiempo, podrán presentar denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen, para que se determine la sanción que proceda;

VIII. Participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición; y

IX. Las demás que establezca este Código.

m) Los precandidatos o aspirantes que infrinjan lo dispuesto en las fracciones III, IV, VI y VII del inciso k), así como el incumplimiento de las obligaciones del inciso l) ambos del párrafo 3 de este artículo serán sancionados con la negativa de registro como precandidato, la cancelación del registro como candidato o la pérdida de la candidatura que hubieren obtenido, según sea el caso. Los aspirantes que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe financiero a que se refiere la fracción III del inciso k), serán sancionados con la inhabilitación para ser postulados a cualquier cargo de elección popular durante los siguientes seis años.

No tiene correlativo

n) Las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las aportaciones en dinero que se efectúen los simpatizantes o afiliados durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo expedirse recibos foliados conforme a los formatos y modalidades autorizados por el órgano técnico de fiscalización del Instituto, en los cuales se hará constar los datos de identificación del aportante. El monto total de las aportaciones aquí previstas no sobrepasará el 25 % de los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General en la elección inmediata anterior;

II. Los partidos políticos podrán utilizar financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a fin de organizar sus procesos internos, hasta por el equivalente al 15 % del monto total fijado como límite de los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate;

III. Los gastos que realicen los partidos políticos para la organización y celebración de los procesos internos de selección de candidatos, no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña;

IV. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se sujetarán, en lo conducente a lo dispuesto por el inciso c) párrafo 11 del artículo 49 de este Código;

V. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe

No tiene correlativo

de precampañas correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente, deberá justificarse su procedencia;

VI. Las aportaciones en especie se regularán, en lo conducente, por lo dispuesto en este Código para el financiamiento a los partidos políticos;

VII. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral; y

VIII. Los recursos utilizados durante las precampañas se sujetarán a los mismos criterios y reglas que este Código establece para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales de los partidos políticos. El Consejo General establecerá lineamientos específicos para la fiscalización de los recursos que se manejen en las precampañas electorales.

o) El Consejo General recibirá las quejas a que haya lugar sobre el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto de los recursos utilizados en precampañas, así como las demás quejas por el incumplimiento de las disposiciones en materia de precampañas.

p) Una vez que un partido político haya recibido los informes a que se refiere la fracción III del inciso i) de este artículo, los entregará al Consejo General en un plazo no mayor a 5 días hábiles, con las observaciones a que den lugar. La entrega del

No tiene correlativo

informe se hará a través del órgano interno del partido a que se refiere la fracción IV del inciso c) del artículo 27 de este Código.

q) El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización, emitirá un dictamen consolidado sobre el informe financiero de las precampañas electorales, en un plazo que no excederá de 15 días contados a partir de su recepción. En dicho dictamen se especificarán, en su caso, las irregularidades que se hubiesen cometido, y se propondrán las sanciones a aplicar a los precandidatos o al partido.

r) Los actos y propaganda electoral para las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, se regirán en todo momento por las disposiciones que sobre el particular establece el presente Código para las campañas electorales.

s) La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberá ser retirada por los partidos políticos responsables a más tardar tres días antes del inicio del registro de candidatos; en caso de no hacerlo se solicitará a las autoridades municipales o delegacionales correspondientes el retiro, aplicando el costo que ello genere a las prerrogativas del partido político al que pertenezca el precandidato. En el caso de que algún partido o sus candidatos no hubiere retirado su propaganda en el término señalado, el Consejo General podrá imponer una multa al partido político y a sus candidatos, además de tomar las medidas conducentes.

No tiene correlativo

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 175

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

t) Los partidos políticos que incumplan las disposiciones de este código en materia de precampañas electorales se harán acreedores a las sanciones previstas en este Código, las que se aplicarán tomando en cuenta la gravedad y consecuencias de la falta, y

u) Los medios de impugnación internos que se en su caso se interpongan con motivo del resultado de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en forma definitiva por el órgano competente del partido antes de dar por concluido el proceso de selección interno en el plazo previsto en el inciso d) del párrafo 3 de este artículo.

4. Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. El incumplimiento de esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

Artículo 176.

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 176 A

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Artículo 175-B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Artículo 175-C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Artículo 176 B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Artículo 176 C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Artículo 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 177.- ...

Artículo 178.- ...

Artículo 179.- ...

Artículo 180.- ...

Artículo 181.- ...

**Capítulo Segundo
De las Campañas Electorales**

**Capítulo Tercero
De los procedimientos para la integración y ubicación de las
mesas directivas de casilla**

**Capítulo Cuarto
Del registro de representantes**

**Capítulo Quinto
De la documentación y el material electoral**

Artículo 176 D

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 177. ...

Artículo 178. ...

Artículo 179. ...

Artículo 180. ...

Artículo 181. ...

**Capítulo Tercero
De las Campañas Electorales**

**Capítulo Cuarto
De los procedimientos para la integración y ubicación de las
mesas directivas de casilla**

**Capítulo Quinto
Del registro de representantes**

**Capítulo Sexto
De la documentación y el material electoral**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM